



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

PROYECTO DE LEY _____ 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana que se cumplen el 8 de noviembre de 2019, dados los invaluable aportes otorgados a la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorízase al gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.

Artículo 3°. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda metálica de curso legal conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea Colombiana serán determinadas por el Banco de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA

SENADOR



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El proyecto de ley pretende celebrar los cien (100) años de la Fuerza Aérea de Colombia autorizando al gobierno nacional la apropiación presupuestal para gestionar, adelantar y desarrollar las actividades que busquen promover dicha celebración. Adicionalmente, se autoriza al Banco de la República acuñar una moneda metálica de curso legal conmemorativa de los cien (100) años de la Fuerza Aérea de Colombia.

2. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS

Durante la Primera Guerra Mundial se lograron grandes adelantos militares, en especial, de la aviación, hecho del cual no fue ajeno Colombia. Para esta época, siendo presidente Marco Fidel Suárez fue sancionada la ley 126 de 1919, dando origen a la Aviación Militar Colombiana, constituyéndose de esta manera en la quinta arma del Ejército.

Para dicho efecto, la ley 126 de 1919 quedó redactada en los siguientes términos:

“Por el cual se crea la Escuela Militar y se dictan medidas de aviación.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1°. Introdúcese en el Ejército la Aviación, que constituirá la 5ª Arma.

Artículo 2°. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el Arma de Aviación en todo lo relativo a dotaciones de personal, materiales, instrucción, grados, servicios que debe desempeñar, reclutamiento, movilización, y demás disposiciones que deben caracterizar esta Arma.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno para adquirir las dotaciones necesarias de máquinas y demás elementos, cuyo valor se incluirá en el presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4°. Créase la Escuela Militar de Aviación con el objeto de formar los pilotos que integrarán la Quinta Arma del Ejército Nacional. A juicio del Poder Ejecutivo, esa Escuela podrá funcionar, provisionalmente, como anexa a la Escuela Militar de Cadetes.

Artículo 5°. La Escuela Militar de Aviación se constituirá con el siguiente personal:

Un piloto jefe

Un profesor de mecánica

Los profesores civiles y militares que sean necesarios

Veinte alumnos

Dos jefes de taller

Ocho aprendices mecánicos

Ocho obreros

El personal de asistentes indispensable para atender las máquinas, a razón de ocho por cada una.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

Artículo 6°. Como material de vuelo tendrá la Escuela una Escuadrilla de cuatro aeroplanos y, como material de instrucción, uno o dos aparatos de segunda clase, y uno de gran vuelo de doble control.

Artículo 7°. El Poder Ejecutivo procederá a contratar el piloto jefe y el profesor de mecánica, a comprar los aparatos militares y el material necesario de los hangares y talleres.

Artículo 8°. Para atender el gasto que ocasione la creación de la Escuela Militar de Aviación, se considera incluida en el presupuesto de gastos vigente, la partida de ciento setenta mil pesos oro, que se distribuirán de la siguiente forma:

Sueldo de piloto jefe en un año: \$ 5.000

Sueldo de profesor de mecánicos: \$ 3.600

Pago de profesores: \$ 2.460

Sostenimiento hasta de veinte alumnos en un año:
\$ 7.200

Pago de jefes de taller, aprendices, mecánicos, obreros y asistentes en un año: \$ 12.000

Compra de máquinas: \$ 70.000

Gasolina (nafta) y aceite para un año: \$ 10.000

Instalación de hangares y talleres: \$ 50.000

Gastos de escritorio, material y reparación de herramientas: \$ 3.000

Vestuario: \$ 6.740

SUMA: \$ 170.000

Artículo 9°. Facúltese al Poder Ejecutivo para que organice y reglamente la Escuela Militar de Aviación en la forma más conveniente para la nación.

Artículo 10°. Destínase la partida de 10 mil pesos oro anuales, que se considera incluida en el presupuesto de gastos vigentes y siguientes, para el sostenimiento de alumnos pilotos en escuelas de aviación extranjeras.

Artículo 11°. Las empresas de aviación particulares quedan en la obligación de informar al Gobierno sobre las adquisiciones e introducciones que hagan al país de aparatos de vuelo, explicando sus características materiales, obras que construyan, campos de vuelo y aterrizajes, personal de que dispongan y los pilotos que formen.

Artículo 12°. La nación podrá en caso de guerra tomar para su servicio los elementos de aviación, indemnizando a sus dueños sobre la base de costos de aquellos, según facturas, presupuestos y estado.

Artículo 13°. Queda prohibido efectuar vuelos o maniobras sobre las ciudades, edificios o puestos militares, sin previo permiso de las autoridades militares en donde haya tropas y, en los demás, sin el de la primera autoridad política.

Artículo 14°. Los aeródromos o campos de vuelo y aterrizaje deben ser atendidos fuera del perímetro de las ciudades.

Artículo 15°. Los aviones o máquinas particulares deben ser pintados con colores distintos a los de las máquinas militares y tener indicativos que los diferencien absolutamente de éstas.

Artículo 16°. Queda prohibido cruzar las fronteras por lugares distintos a las rutas que se señalan y sin antes hacerse reconocer por las autoridades y obtener el permiso respectivo.

Artículo 17°. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de decretos las disposiciones de la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, el 31 de diciembre de 1919. El Presidente del Senado, Aquilino Gaitán. El Presidente de la Cámara, Luis A. Mario Ariza. El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero. El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Publíquese y ejércitese.
Presidente Marco Fidel Suárez.

El Ministerio de Guerra Jorge Roa.”¹

¹ Ley 126 del 31 de diciembre de 1919, “Por el cual se crea la Escuela Militar y se dictan medidas de aviación”, Diario Oficial año LVI. N. 17016. 8, enero, 1920. Pág. 1. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1647233>



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

Se registra que para 1920 el gobierno contrata una misión de instructores de aviación en Francia conformada por el Coronel Rene Guichard (jefe piloto), Jean Jonnard y José Island (pilotos instructores), Paul Poillot y Lucien Sloscher (mecánicos instructores).²

Se atribuyen como material aéreo original de la aviación Militar: 3 aviones de Escuela, Caudron G-3, con un motor rotativo Francés le Rhone, de 80 HP, 4 bimotores Caudron G-4, de bombardeo e instrucción avanzada, bimotores, igualmente provistos de motores Le Rhone y 4 aviones Nieuport Delage, de caza, monoplazas.³

Con la expedición del decreto 580 del 28 de abril de 1922 se ordena el cierre de la Escuela de Aviación Militar la cual tiene reapertura el 8 de noviembre de 1924 con el decreto 1756 de la misma anualidad. Por este motivo, se tiene esta última fecha como referencia para la celebración de aniversario de la Fuerza Aérea de Colombia.

Dicho decreto señala:

*“DECRETO NÚMERO 580 DE 1922
(abril 28)*

Por el cual se suspende el funcionamiento de la Escuela Militar de Aviación

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,

*en uso de sus facultades legales, y
teniendo cuenta:*

Que el Gobierno, por motivos fundados, tuvo necesidad de rescindir el contrato que había celebrado con el Aviator francés señor René Guichard, para que él y otros expertos organizaran la Escuela Militar de Aviación y sirvieran en ella como Pilotos Instructores y Mecánicos;

Que el material de Aviación adquirido para la organización de la Escuela por conducto del citado Instructor Guichard en 1919, según el dictamen dado por las Comisiones Técnicas que con todo cuidado lo examinaron recientemente en presencia del señor Ministro de Guerra, además de ser insuficiente y anticuado, no reúne las condiciones necesarias para ser empleado en la instrucción de Pilotos por el desgaste que ha sufrido por el uso excesivo;

Que el sostenimiento de esta Escuela, que ocasiona cuantiosos gastos al Tesoro Nacional, no corresponde a ese esfuerzo de la Nación para sostenerla como ha podido demostrarse, ni se justifica tampoco toda vez que se carece del personal de Instructores y Mecánicos idóneos, de las máquinas y demás enseres necesarios para desarrollar en buenas condiciones la instrucción que demanda la formación de Pilotos y Aviadores, y

² Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana (2010), Heredad de altura (Escuela de Formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea, CT Andrés M. Díaz, disponible en: [<https://issuu.com/caligrafe/docs/libro-heredad>]. Pág. 26 y 27.

³ *Ibíd.*, pág. 33, disponible en , disponible en: [<https://issuu.com/caligrafe/docs/libro-heredad>]



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

Que la adquisición de los elementos indispensables para darle a ese Instituto la organización que requieren las instalaciones de esta naturaleza, implica ingentes erogaciones no compatibles con la actual situación fiscal del país, tales como aparatos apropiados para las distintas zonas y campo de aterrizaje,

decreta:

Artículo 1°. Suspéndese desde el 1° de mayo próximo el funcionamiento de la Escuela Militar de Aviación, instalada en Flandes, por el tiempo necesario para adquirir todos los elementos indispensables para su completa organización y eficaz resultado.

Artículo 2°. Facúltase al Ministerio de Guerra para determinar la distribución y licenciamiento del personal dado de alta en dicho Instituto; para verificar la entrega de los inmuebles tomados en alquiler con destino a su servicio, y para disponer lo conveniente respecto al material y demás elementos de la referida Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de abril de 1922.

JORGE HOLGUIN--El Ministro de Guerra, Aristóbulo ARCHILA.”⁴

Como resultado de lo anterior, el decreto 706 de 1981 estableció el 8 de noviembre como día de la Fuerza Aérea de Colombia en los siguientes términos:

*“DECRETO NÚMERO 706 DE 1981
(marzo 13)*

Por el cual se consagra el 8 de noviembre como Día de la Fuerza Aérea Colombiana.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional reconocer y exaltar aquellas fechas que conmemoren la creación de instituciones dedicadas al servicio del país, cuyo nacimiento constituye hitos significativos en la Historia de la Patria.

Que el ocho (8) de noviembre de mil novecientos veinticuatro (1924), el Gobierno Nacional, mediante el Decreto número 1756, restableció la Escuela Militar de Aviación, la cual funcionó en el Municipio de Madrid (Cundinamarca).

Que el Gobierno Nacional creó y organizó, dentro de la Escuela Militar de Aviación, como anexa a la misma, la Escuela de Radio-Telegrafistas y Mecánicos de Aviación, hecho que constituyó el basamento para la integración de la Aviación Militar Colombiana.

Que la Escuela Militar de Aviación de Madrid, produjo los primeros cursos de Pilotos Militares, integrados por brillantes Oficiales, quienes posteriormente vinieron a desempeñar altos cargos de

⁴ Diario Oficial. año LVIII. N. 18252. 3, mayo, 1922. PÁG. 3, disponible en: [\[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1123625?fn=document-frame.htm\\$=templates\\$3.0#arriba\]](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1123625?fn=document-frame.htm$=templates$3.0#arriba)



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

Comando dentro de la naciente Aviación Militar Colombiana, por lo cual se considera a dicha Escuela como la cuna de nuestra aviación militar.

Que varios de los Oficiales Pilotos egresados de la Escuela Militar de Aviación de Madrid, participaron heroicamente en el conflicto con el Perú, habiendo ofrendado su valiosa existencia en áreas de la integridad territorial y la soberanía nacional.

Que es imperativo determinar y fijar una fecha para rendir homenaje a la Fuerza Aérea Colombiana, en su condición de elemento constitutivo del Instrumento Militar Colombiano y el Poder Aéreo Nacional, y a la vez destaque su nacimiento heroico y sus brillantes ejecutorias en guarda de la soberanía nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Conságrase el 8 de noviembre de cada año como día de la Fuerza aérea Colombiana.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.”⁵

En este orden, el 8 de noviembre de 2019 la Fuerza Aérea Colombiana celebraría sus primeros 100 años, por lo cual este proyecto pretende hacer que la Nación se vincule a su conmemoración realizando diferentes actividades organizadas por el gobierno nacional y acuñar moneda que conmemore la fecha a través del Banco de la República. Esto último, teniendo como referente la conmemoración realizada por México en el centenario de su Fuerza Aérea en donde se acuñaron monedas de 20 pesos⁶.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1 FUNCIONES DEL CONGRESO/honores/servicios a la patria.

La Constitución Política establece como función del Congreso en el artículo 150, numeral 15, la de "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria"⁷. Así

⁵ Diario Oficial. Año CXVII. N. 35735. 3 Abril, 1981. Pág. 8, disponible en [<https://goo.gl/V1DfAy>]

⁶ Moneda conmemorativa por el centenario de la Fuerza Aérea Mexicana, Once noticias.tv, disponible en [<https://www.youtube.com/watch?v=82IGHDysURM>]

⁷ Constitución Política de Colombia, art., 150, num.15, disponible en

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#149]



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

las cosas, es procedente esta función constitucional para reconocer la labor de todos los miembros de la Fuerza Aérea de Colombia quienes han prestado sus servicios a la nación en procura de la defensa nacional.

3.2 POTESTADES LEGISLATIVAS/autoridad monetaria/Banco de la República.

De conformidad con la Constitución Política el Banco de la República le corresponde el ejercicio de la banca central por lo cual debe regular la moneda, emitir la moneda legal en coordinación con la política económica general⁸ las cuales son ejecutadas por su Junta Directiva.⁹

La ley 31 de 1992 determina que el Banco de la República es emisor, lo que implica su capacidad funcional de emitir billetes y monedas en los siguientes términos:

“El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal instituida por billetes y moneda metálica.

Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.”¹⁰

De conformidad con el decreto 2520 de 1993, art. 7, el “Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica, conforme a la unidad monetaria prevista en la Ley 31 de 1992.”¹¹. Como puede apreciarse, el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario permite que por medio de leyes especiales se pueda autorizar la acuñación con fines conmemorativos siempre y cuando no se asuman competencias exclusivas e indelegables del Banco de la República.

La Corte Constitucional en relación con la potestad legislativa que tiene el Congreso frente al Banco de la República ha establecido unos límites funcionales que se materializan con la no injerencia en la política monetaria por parte del legislativo. Ahora,

⁸ Constitución Política de 1991, art. 371.

⁹ Constitución Política de 1991, art. 372.

¹⁰ Ley 31 del 29 de diciembre de 1992, “Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.”, *Diario Oficial*, n.º 40.707, de 4 de enero de 1993, disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0031_1992.html].

¹¹ Decreto 2520 de 14 de diciembre de 1993, “por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República”, *Diario Oficial*. Año CXXIX. N. 41142. 17, diciembre, 1993. Pág. 2., disponible en [<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1459372>]

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

para el caso específico de homenajes la Corte Constitucional ha determinado su viabilidad en los siguientes términos:

“Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias.”¹²

Así las cosas, al Congreso le es posible constitucionalmente determinar homenajes públicos en la emisión de moneda, más no ordenar la emisión de la misma. Es por ello que puede afirmarse que por vía legislativa es viable determinar la efigie en moneda ya que no tiene efectos financieros ni afecta el poder económico ni adquisitivo de la misma. Sobre este punto se ha señalado:

No puede el Congreso ordenar emisiones de moneda, pues si lo hiciera actuaría en el campo que corresponde exclusivamente al Banco Central. No encajando la función cumplida por el legislador en este caso dentro del ámbito económico ni específicamente en el monetario, y correspondiendo en cambio al legítimo deseo de recordar a un personaje histórico en el cincuentenario de su asesinato, el marco constitucional de la norma atacada no es el contemplado en los aludidos artículos sino el de la atribución prevista, como propia del Congreso, por el artículo 150, numeral 15, de la Constitución, que consiste en "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria". El Congreso se ha limitado a cumplir su tarea -la de dictar una norma de honores respecto de un destacado colombiano- y el Banco de la República conserva la integridad de sus atribuciones, como autoridad monetaria, en cuanto a la definición de los aspectos de esa índole. Que la efigie que aparezca en los billetes sea la de Jorge Eliécer Gaitán o la de otro personaje histórico es algo que no tiene incidencia en los aspectos propiamente financieros, ni afecta la expansión o contracción de la moneda.”¹³

Como antecedentes legislativos en donde se ha ordenado la emisión de moneda con fines conmemorativos, de honores y homenajes se evidencian:

Ley	Título	Articulado
Ley 1741 de 2015	"Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del nobel Gabriel García Márquez"	Artículo 5.º La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del premio nobel de literatura, Gabriel García Márquez.
Ley 1710 de 2014	Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana	Artículo 5o. Emítase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura.
Ley 1683 de 2013	Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de	Artículo 6o. Autorícese al Banco de la República la acuñación de una moneda conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de

¹² Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>

¹³ Ibíd. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

	Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones	Cundinamarca.
Ley 1599 de 2012	Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria del ex Presidente Alfonso López Michelsen.	Artículo 8°. La emisión de uno de los próximos billetes del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del ex Presidente Alfonso López Michelsen.
Ley 425 de 1998	Por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de "El Exploratorio Nacional"	Artículo 2o. Como homenaje perenne a su memoria y para efectos de conmemorar los 50 años de la desaparición física del ilustre servidor público, ordenanse una serie de eventos, acciones y proyectos que permitan consolidar el paradigma de Jorge Eliécer Gaitán, así: (...) d) El Banco de la República, diseñará y emitirá un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán, que circulará en todo el territorio nacional a partir del 9 de abril de 1998; ¹⁴
Ley 275 de 1996	Por la cual se autoriza al Banco de la República para participar en la emisión de series internacionales de moneda de oro o de plata con fines conmemorativos o numismáticos.	Autorízase al Banco de la República para que acuñe en el país o en el exterior una moneda de oro o de plata de curso legal, con fines conmemorativos o numismáticos, correspondiente a la segunda serie iberoamericana de monedas conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en Colombia o en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos. La Junta Directiva del Banco de la República determinará el monto de la emisión, el valor facial de la moneda, las condiciones y precios de venta, sus aleaciones y demás características.

3.3. AUTORIZACIÓN DE GASTO/Gobierno Nacional

El Congreso puede autorizar al gobierno la inclusión de gastos. Este tipo de iniciativas en donde se autoriza al Gobierno para utilizar partidas presupuestales ya han sido analizadas por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-985 de 2006 determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno Nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse

¹⁴ Declarado exequible. Corte Constitucional, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm>



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

como una decisión impositiva que obligue al Gobierno Nacional. Para tal efecto téngase en cuenta la mencionada sentencia C - 985/06¹⁵ la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las *“apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”*.”

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto *“supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”*¹⁶.

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”^{17,18}

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en sentencia C-1197/08 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del proyecto de ley 062/07 Senado - 155/06 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.”¹⁹

Así las cosas, se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la sentencia C - 441/09 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de Ley No. 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones.” y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

“En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno Nacional “para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley”, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación²⁰.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA SENADOR

Fuentes

CORTE CONSTITUCIONAL, sent., agosto 19 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-432-98.htm)

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, disponible en [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, disponible en [\[http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm\]](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: RODRIGO ESCOBAR GIL, disponible en [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm).

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm).

Constitución Política de Colombia, disponible en [\[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#149\]](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#149)

Decreto 2520 de 14 de diciembre de 1993, “por el cual se expiden los Estatutos del Banco de la República”, Diario Oficial. Año CXXIX. N. 41142. 17, diciembre, 1993. Pág. 2., disponible en [\[http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1459372\]](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1459372)

Diario Oficial. año LVIII. N. 18252. 3, mayo, 1922. PÁG. 3, disponible en: [\[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1123625?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0#arriba\]](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1123625?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0#arriba)

Diario Oficial. Año CXVII. N. 35735. 3 Abril, 1981. Pág. 8, disponible en [\[https://goo.gl/V1DfAy\]](https://goo.gl/V1DfAy)

Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana (2010), Heredad de altura (Escuela de Formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea, CT Andrés M. Díaz, disponible en: [\[https://issuu.com/caligrafe/docs/libro-heredad\]](https://issuu.com/caligrafe/docs/libro-heredad). Pág. 26 y 27.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm).



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

Senador de la República

Ley 126 del 31 de diciembre de 1919, “*Por el cual se crea la Escuela Militar y se dictan medidas de aviación*”, *Diario Oficial* año LVI. N. 17016. 8, enero, 1920. Pág. 1. Disponible en: [<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1647233>]

Ley 31 del 29 de diciembre de 1992, “*Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.*”, *Diario Oficial*, n.º 40.707, de 4 de enero de 1993, disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0031_1992.html].

Moneda conmemorativa por el centenario de la Fuerza Aérea Mexicana, Once noticias.tv, disponible en [<https://www.youtube.com/watch?v=82IGHDysURM>]